

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00056.00

EJECUTANTE: Enilce Raquel Camacho Vega

EJECUTADO: Municipio de Sucre

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Enilce Raquel Camacho Vega, mediante apoderado, contra el municipio de Sucre, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

En el asunto, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Sucre, por la suma de \$20.450.682 por concepto de sentencia judicial, mediante la cual se ordenó, entre otras, “*el reconocimiento y pago de la prima vacacional desde el 13 de diciembre de 2003 hasta la fecha actual, de igual manera, la dotación de calzado y vestido de labor, la prima de servicios y la bonificación por servicios desde el 13 de diciembre de 2004 hasta la fecha actual; así como también, el auxilio de transporte y el auxilio de alimentación, desde el 13 de diciembre de 2004 hasta el 31 de julio de 2010. Así mismo, se ordena al extremo pasivo que realice el traslado de los aportes de Seguridad Social en Pensión y Salud al Fondo de Pensiones y a la empresa de salud, respectivamente, donde se encuentre afiliada la actora o donde ella elija, a partir de diciembre de 2004 y hasta la fecha actual, que no hayan sido consignados, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.*” Para ello, se aduce como título ejecutivo copia autenticada de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Sincelejo, con constancia de ejecutoria, de ser la primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo.

Se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, y al momento de liquidar el crédito se dará aplicación a las normas pertinentes a efectos de obtener los intereses que resulten faltantes.

Finalmente, se advierte que la orden de mandamiento no se hará por **\$20.450.682** como lo pretende la parte ejecutante sino por **\$7.304.781.18** resultante de descontar: **1.** Las sumas indicadas en la liquidación por concepto de dotación, ya que no existe certeza de que el valor pretendido obedezca a la debida compensación en dinero que debe realizar el empleador, aunado a que con la demanda ejecutiva no se aportó un documento que así lo demuestre. **2.** Las sumas que corresponden a los aportes en salud y pensión, toda vez que la orden impartida en la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no dispuso su pago efectivo sino el traslado de dichos aportes a la entidad *donde se encuentre afiliada la actora o donde ella elija.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 – Ordenase al municipio de Sucre, a pagar a la ejecutante mediante su apoderado, dentro del término de cinco (5) días la suma de siete millones trescientos cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con dieciocho centavos, (\$7.304.781.18), con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito, de conformidad con la motivación.
- 2 - Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante legal del municipio de Sucre, conformidad a lo establecido en el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.
- 3 – Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.
- 4 – Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.
- 5- Reconocer personería al Dr. Julio Cesar Rojas Mercado, como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

